

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 del Código General del Proceso, procede esta Sala a resolver el conflicto negativo de competencia trabado entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Patía (Cauca) y Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (Cauca), con motivo de la revisión del trámite administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de la menor NNLPA¹.

ANTECEDENTES

1.- La Comisaría de Familia del municipio de Argelia-Cauca mediante auto del 8 de abril de 2022 inició proceso de restablecimiento de derechos frente a la menor NNLPA y adoptó como medida provisional su ubicación en un hogar sustituto. Por Resolución No. 39 del 20 de septiembre de 2022 la entidad dictó fallo, declarando a la menor en situación de vulneración de derechos y, entre otras cosas, ordenó la continuidad de la medida provisional. Posteriormente, a través de Resolución No. 13 del 28 de febrero de 2023, la Comisaría dispuso la modificación de la medida ordenando su reubicación en la Fundación Peldaños ubicada en Santander de Quilichao. Mediante oficio del 15 de septiembre de 2023, la funcionaria solicitó a la Directora Regional Cauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prorrogar por 6 meses el proceso de restablecimiento de derechos de la menor, quien por Resolución No. 484 del 29 de septiembre de 2023 decidió no darle aval a la petición y remitir el proceso al Juzgado de Familia por evidenciarse una nulidad dentro del trámite. Mediante escrito del 8 de noviembre hogaño, la Comisaria de Familia de Argelia remitió el asunto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Patía para que se revisara y determinara si hay lugar a declarar la nulidad.

2.- El Juzgado Promiscuo de Familia de Patía rechazó la solicitud por razones de competencia, mediante auto del 23 de noviembre de 2023, y ordenó su remisión a los Juzgados Promiscuos de Familia de Santander de Quilichao, tras referir que conforme el art. 97 del Código de Infancia y Adolescencia, la competencia territorial en esa clase de asuntos se define por el lugar en donde se encuentre la

¹ Teniendo en cuenta que es un menor de edad, como medida de protección y para resguardar su derecho a la intimidad (Artículo 33 Ley 1098 de 2006), se reemplaza su nombre.

menor, quien está interna en la Fundación Peldaños del municipio de Santander de Quilichao.

3.- El Juzgado destinatario, en proveído del 13 de diciembre hogaño, se sustrajo de atender el caso, aduciendo que, pese a que la menor se encuentra en la Fundación Peldaños de Santander de Quilichao, no es su lugar de domicilio ni el de sus padres, quienes lo tienen establecido en el municipio de Argelia, adscrito al circuito judicial del Patía, debido a lo cual, es al Juzgado Promiscuo de Familia de ese circuito a quien le corresponde revisar la actuación, aunado a que el trámite sigue a cargo de la Comisaría de Familia de Argelia.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde a esta Sala el conocimiento del conflicto negativo de competencia planteado, en tanto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en su especialidad familia, es el superior funcional común de las funcionarias judiciales encartadas. Así lo establece el artículo 139 del CGP, que prescribe:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea **superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. (...)*

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El Juez o Tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos...”

2.- Revisados los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia subyacente, el problema jurídico va encaminado a determinar cuál de los despachos involucrados, resulta ser el competente para asumir el trámite y conocimiento de la solicitud de revisión del proceso de restablecimiento de derechos de la menor>NNLPA, para la cual ambos aducen razones para señalársela al otro despacho.

2.1. Lo será Juzgado Promiscuo de Familia de Patía, si se comparte que el artículo 28 del Código General del Proceso regula la competencia de procesos de restablecimiento de derechos y limita la misma al lugar de domicilio del menor.

2.2. Por el contrario, lo será el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, si se confirma que la disposición aplicable viene a ser el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia, que asigna competencia territorial de los procesos de restablecimiento de derechos a los funcionarios administrativos del lugar donde se encuentre el menor.

3. Como se observa, el quid del presente conflicto, gravita en establecer si la solicitud subyacente debe ser conocida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía o el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, al tenor de la normatividad señalada.

4. La tesis de este Despacho es que la competencia de la revisión del proceso de restablecimiento de derechos de la menor>NNLPA, recae en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, por ser la autoridad judicial del lugar donde actualmente se encuentra la adolescente y, por tanto, quien puede garantizar en mejor medida la prevalencia de sus intereses.

4.1.- El artículo 96 del Código de Infancia y Adolescencia señala que les corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en dicho Código.

En relación con la competencia territorial de los procesos de restablecimiento de derecho, el canon siguiente -art. 97- precisa que:

“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.

Pese a que dicha normativa no regula la competencia de los jueces en dichos trámites, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha zanjado el asunto extendiendo el precepto citado a los procesos judiciales en aras que garantizar la supremacía de los derechos del menor. Al respecto indicó lo siguiente:

*“En ese orden, es pacífica la postura de la Sala, en el sentido que en los procesos en los que se discuten aspectos que involucran a menores de edad, la competencia es exclusiva del juez del domicilio del niño, la niña o adolescente, en aras de garantizar, primordialmente, sus derechos. **A su vez, se ha establecido, de manera uniforme, que lo anterior tiene sustento, entre otros, en lo contemplado en el***

artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual se hace extensivo a todos los procesos judiciales en los que se discutan las garantías de un menor de edad, de forma que el mismo no solo es aplicable a las actuaciones administrativas allí reguladas². (Resalta del Despacho)

En tal sentido, sin necesidad de mayores discusiones, se tiene que, como lo indicó la Juez Promiscuo de Familia de Patía, le compete a los Juzgados de Familia de Santander de Quilichao el conocimiento de la petición de revisión del proceso de restablecimiento de la menor por corresponder al municipio donde se encuentra actualmente internada en la Fundación Peldaños.

Cabe señalar que el numeral 2 del artículo 28 del CGP³ al que hace referencia el Juzgado Segundo Promiscuo de Santander de Quilichao no tiene enlistado el proceso de restablecimiento de derechos y si, eventualmente así ocurriera, lo cierto que la norma no solo define la competencia por el domicilio del menor, sino también por el lugar de residencia por lo que se llegaría a la misma conclusión.

Para reforzar los planteamientos aludidos, es menester traer a colación un precedente vertical reciente de la Corte Suprema de Justicia, donde define la competencia en el lugar donde se ubica el menor en un caso de similares contornos al aquí estudiado (AC3634-2023)⁴, a saber:

*“Lo anterior permite concluir que en el presente caso no hay duda de que el adolescente se encuentra internado en el Instituto PAN Miraflores, en la ciudad de Medellín y, por esto, el citado trámite debe seguirse en esa localidad, **no solo porque es el lugar de residencia del menor, sino porque es donde está recibiendo los cuidados especiales que requiere, razones que imponen garantizar en ese sitio su fácil acceso a la administración de justicia.***

Esa determinación comulga con la prevalencia de los derechos e intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo que auspicia su acceso a la administración de justicia en el lugar actual de su residencia, permitiendo materializar entre otros, los mandatos contenidos en el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, relativos a que, «en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC15561-2021 del 17 de noviembre de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios

³ “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

⁴ Del 1 de diciembre de 2023.

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA. – Restablecimiento de derechos frente a la menor>NNLPA. Rad: 19698-31-84-002-2023-00185-01.

disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente»". (Subraya el Despacho)

5. De esta forma, con la guía de los argumentos expuestos por esta Corporación y en los criterios jurisprudenciales que se han traído a colación, se definirá el conflicto presentado, radicando la competencia en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao.

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el competente para conocer del asunto de la referencia es el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, a donde se remitirá el expediente para lo de su cargo.

Segundo.- Comunicar esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Patía-Cauca, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

LFGB